



Juicio No. 21371-2017-00061

**JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, martes 5 de junio del 2018, las 12h52. **VISTOS: ANTECEDENTES.- a) Relación de la causa impugnada:** En el juicio laboral seguido por Wilson Lorenzo Manzano Chinque contra el abogado Abel Vinicio Vega y el doctor Leonardo Isaac Ordóñez Piña, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, el Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, dictó sentencia el 20 de diciembre de 2017, las 15h48, en la que confirma la sentencia venida en grado, <sup>a</sup> en cada una de sus partes°.

**b) Actos de sustanciación del recurso:** La Conjueza Nacional, Doctora Rosa Álvarez Ulloa, en auto de fecha 2 de marzo de 2018, las 09h19, admite a trámite el recurso interpuesto por el abogado Richard Saritama Naula, en calidad de Procurador Judicial del abogado Vinicio Vega Jiménez y del doctor Leonardo Isaac Ordóñez Piña, Alcalde y Procurador Síndico, del Gobierno Descentralizado Municipal de Lago Agrio, al tenor del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos.

El recurrente funda su recurso, en los casos 2 y 4 del artículo 268 *ibídem*.

2. <sup>a</sup> Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación .°

4. <sup>a</sup> *Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de la sentencia o auto.*°

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018, integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el R. O. Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial y 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos; por lo que corresponde dictar la resolución del recurso de casación, en virtud del sorteo realizado conforme a lo previsto en el artículo 183, inciso quinto del Código Orgánico de la Función Judicial, como consta de la razón que obra del expediente.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa se encuentra integrado por: la Doctora María Consuelo Heredia Yerovi (Ponente); el doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional y la doctora Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional, quien reemplaza a la doctora Paulina Aguirre Suárez, conforme oficio No. 691-SG-CNJ, de 26 de abril de 2018, sin que se haya impugnado su conformación.

**2.- VALIDEZ PROCESAL.-** No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

**TERCERO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.**

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación, el día martes veinte y nueve de mayo de 2018, a las 15h00

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE,** el abogado Rómulo Richard Saritama Naula, a nombre del abogado Vinicio Vega Jiménez y doctor Leonardo Isaac Ordóñez Piña, en sus calidades de

Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, respectivamente, respecto del caso segundo, sostiene que los jueces de la Sala de Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en su fallo <sup>a</sup> [1/4 ] no han justificado, no obstante indicar, lo que dio lugar a la terminación del contrato a Plazo Fijo, que como he señalado, existe jurídicamente por cuanto cumple con una de las partes esenciales de un documento público como es <sup>a</sup> la suscripción de los que intervienen en él<sup>o</sup>, tal como lo prevé el artículo 206 numeral 5 del COGEP, y en base al cual se declara la legalidad del documento suscrito por el señor Alcalde, con el que se dio por terminado los contratos [1/4 ] En consecuencia, por lo expuesto la sentencia incurre en el vicio de falta de motivación, emitida al margen de lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República; y los artículos 89, 90, número 5; 95, número 7; y , 313 del Código Orgánico General de Procesos.<sup>o</sup>

Indica que si bien se señala que se ha vulnerado lo prescrito en el artículo 148 del Código del Trabajo, no obstante, no se justifica sobre los documentos presentados respecto del desahucio legalmente realizado al trabajador, como tampoco, señala en cuál de los presupuestos del Art. 148 del Código del Trabajo incurrió la Institución del Estado.

En relación al caso cuarto, expresa que existe <sup>a</sup> aplicación indebida y violación del Art. 164 del COGEP en cuanto a la valoración de la prueba, EL DESAHUCIO ha sido probado en el proceso, tanto en primera instancia, como ante los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por cuanto conforme se desprende del Contrato a Plazo Fijo, celebrado entre el señor MANZANO CHINQUE WILSON LORENZO y el GADMLA (Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, el mismo tenía vigencia de un año y se procedió a notificarle con el respectivo desahucio, en aplicación a los artículos 184, 185 y 624 del Código del Trabajo. La Falta de valoración de la prueba que comprendía el trámite administrativo sustanciado ante la Inspectoría del Trabajo de la Provincia de Sucumbíos sobre el desahucio dio lugar a la equivocada aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo.<sup>o</sup>

Que no se ha valorado en su conjunto la prueba en el fallo subido en grado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como lo afirma la Sala de apelación.

Una vez escuchadas las partes, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los Arts. 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, en base a las disposiciones legales

pertinentes, se procede a emitir la sentencia escrita.

## **CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

### **4.1.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, al tenor de la disposición constitucional en referencia, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso.- La falta de motivación y por lo mismo de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.

De otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos ordena que toda sentencia o auto serán motivados, entendiéndose como motivada la sentencia cuando en ella se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

La motivación para Fernando de la Rúa: *ª Constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.*<sup>o1</sup>.

Es importante señalar que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias. La motivación supone que en los razonamientos emitidos en las resoluciones, se entreguen las razones que sustentan su decisión, la que deberá ser además realizada de manera clara, lógica y coherente. En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, es: <sup>a</sup> 1/4 el conjunto de razones y fundamentos

---

1 Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, ( Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991), 146

jurídicos que sustentan el pronunciamiento".<sup>2</sup>

La Corte Constitucional en una de sus resoluciones señala:

<sup>a</sup>Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que toma la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditoria social, más allá de las partes en conflicto<sup>o3</sup>

La motivación de la sentencia, forma parte del debido proceso y piedra angular en la que descansa el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que nos cobija; motivación que como se encuentra establecida en el artículo 76.7.1)<sup>4</sup>, es una garantía para los justiciables, quienes podrán conocer a través de un análisis lógico jurídico, razonable y comprensible los motivos por los cuales un órgano de la administración de justicia ha fallado.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de Casación fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

## **QUINTO. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.**

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; Manuel de la Plaza manifiesta que, <sup>a</sup>El objeto de la casación, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del

---

2 Tolosa Villabona, Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 126).

3 Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC

4 Art. 76.7.1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivada. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

interés privado, cuanto atentar a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales<sup>5</sup>.

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con el fin público de vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia, se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente, permitiendo de esta manera una verdadera seguridad jurídica, al unificar la interpretación de las leyes; y, con una finalidad privada, buscada por la parte que lo interpuso encaminada a alcanzar la defensa de su derecho violado. El cumplimiento del primero implícitamente no acarreará el del segundo, sin embargo el interés de éste (privado), de haber lugar, permite el cumplimiento del primero (público).

#### **SEXTO.- PROBLEMAS JURÍDICOS A DILUCIDAR:**

De acuerdo a lo expuesto en el libelo del recurso de casación, este Tribunal de Justicia para resolver las impugnaciones medulares del presente caso, plantea los siguientes problemas jurídicos:

Determinar por el caso segundo, si la sentencia impugnada se encuentra motivada, conforme lo determinado en los artículos 76.7. l) de la Constitución de la República del Ecuador; y los artículos 89, 90.5; 95.7; 313 del Código General de Procesos.

Establecer si, en la sentencia, por el caso cuarto, existe quebranto del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, lo que ha determinado a su vez, la falta de valoración de la prueba, respecto del desahucio, y si esto, ha dado lugar a la equivocada aplicación del artículo 188 del Código de Trabajo.

#### **SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES PRESENTADAS:**

**7.1. CARGO: CASO SEGUNDO.-** De acuerdo a la técnica de la casación, se da lugar a este cargo cuando existe defectos en la estructura de la sentencia que no contenga los requisitos exigidos por la ley, contradicción o incompatibilidad, pero también dice el doctor Andrade Ubidia cuando se presentan vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, vicios que emanan de su simple análisis y por falta de motivación.

Al respecto la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado en la resolución No, 271 de 19 de julio de 2001, Juicio No. 90-01 (DAC vs. Cobo), publicado en el Registro Oficial 418 de 24 de septiembre de 2001: *La motivación ha de reunir diversos requisitos: ha de ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; sobre este requisito, se anota que el juez debe observar en la sentencia las reglas del recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional de los pensamientos.*<sup>6</sup>

---

5 La Casación Civil-Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 11

6 Santiago Andrade Ubidia, "La Casación Civil en el Ecuador", (Quito: Andrade & Asociados, Primera

Conforme a la impugnación del casacionista, éste circunscribe su ataque a la sentencia por falta de motivación en la misma; y en razón de ello, el análisis se centrará específicamente en si este yerro se produjo o no, para cuyo efecto se hace menester precisar qué se concibe por motivación.

Es importante señalar que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias. La motivación supone que en los razonamientos emitidos en las resoluciones, se entreguen las razones que sustentan su decisión, la que deberá ser además realizada de manera clara, lógica y coherente.

El Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en su obra *Teoría y Técnica de la Casación*, sostiene que la motivación <sup>a</sup>Constituye el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento.<sup>o</sup>

Sobre la importancia de la motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Apitz Barbera y otros* <sup>a</sup>(Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, de 05 de agosto de 2008, párrafo 77, ha dicho que: <sup>a</sup>El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>o</sup>.

En la sentencia No. 61-2009 del Tribunal constitucional español, se señala que la motivación es uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva; se manifiesta como obligación de los jueces, así como un derecho de las partes. Finalmente, sirve de freno a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, porque permite conocer los criterios jurídicos que han sustentado su decisión<sup>o</sup>.

Mas todavía cuando estamos regidos por una Constitución eminentemente garantista, en la que los derechos se constituyen en el eje transversal de la misma, lo que obliga a los juzgadores a razonar sus resoluciones y a fundamentarlas, con el fin de evitar arbitrariedades, que vulneren los derechos de los justiciables.

Es como lo afirma Ferrajoli <sup>a</sup>[1/4] La última garantía procesal de segundo grado, que tiene el valor de una garantía de cierre del sistema [1/4] Es por la motivación como las decisiones resultan avaladas y, por tanto, legitimadas por aserciones, en cuanto tales verificables y refutables, aunque sea de manera aproximativa [1/4].<sup>o</sup> Luigi, Ferrajoli, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*. (Madrid: Editorial Trotta, 1995) 622-23.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el sentido de que <sup>a</sup>la motivación es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la Edición, 2005),137.

tutela judicial efectiva, <sup>a</sup> es una garantía de interés general encuadrable en un Estado de Derecho<sup>o</sup>, por ello constituye una de las garantías del derecho constitucional al debido proceso [1/4]<sup>o 7</sup>, tanto así, que cuando es manifiestamente arbitraria puede ser objetada por carecer de fundamento.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en inúmeros fallos y ha puntualizado que para que una sentencia pueda considerarse motivada debe poseer tres elementos a su haber, ser lógica, razonable y comprensible; así lo dicho en la sentencia Nro. 227-12-SEP-CC

<sup>a</sup>[1/4] Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditoria social, más allá de las partes en conflicto<sup>o8</sup>

Ahora bien, en el caso en conocimiento a este Tribunal, en razón del recurso de casación, se observa que la entidad casacionista a través de su defensa técnica el abogado Rómulo Richard Saritama Naula, sostiene que la sentencia no se encuentra motivada; sin que se entreguen razones valederas para dicha afirmación, pero en virtud a que el recurso de casación ha sido aceptado, se estudia sus alegaciones.

El abogado Rómulo Saritama, afirma que la sentencia no se encuentra motivada porque <sup>a</sup>[1/4] si bien se señala que se ha vulnerado lo prescrito en el artículo 148 del Código del Trabajo, no obstante, no se justifica sobre los documentos presentados respecto del desahucio legalmente realizado al trabajador; como tampoco señala en cuál de los presupuestos del Art. 148 del Código del Trabajo incurrió la Institución del Estado.<sup>o</sup> (sic)

Al confrontar la sentencia atacada con el memorial de casación en el que se asevera que ésta no ha sido motivada, este Tribunal de Casación observa, al contrario de lo dicho, que se dan razones fundadas, del por qué el desahucio pretendido por la entidad demandada es arbitrario, ilegítimo e ilegal, se expone la normativa con respecto al desahucio, que según la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial Nro. 483 de 20 de abril de 2015, artículo 184, primer inciso preceptúa:

<sup>a</sup> **Es el aviso por escrito con el que una persona trabajadora** le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo, incluso por medios electrónicos. Dicha notificación se realizará con al menos quince días del cese definitivo de las labores, dicho plazo puede reducirse por la aceptación expresa del empleador al momento del aviso.<sup>o</sup> (énfasis nos pertenece)

---

7 Andrade Ubidia, 140

8 Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC



De lo que se colige, que en virtud a las reformas del Código del Trabajo, y entre ellas, las referentes al desahucio, la única acreditada para proponer desahucio es la *persona trabajadora* y que incluso a través de medios electrónicos se podrá notificar al empleador, y no como antes se encontraba estipulado en el artículo 184, que rezaba *desahucio es el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato [1/4] En los contratos a plazo fijo, cuya duración no podrá exceder de dos años no renovables, su terminación deberá notificarse cuando menos con treinta días de anticipación, y de no hacerlo así, se convertirá en contrato por tiempo indefinido.*<sup>9</sup>

De lo expuesto ut supra, la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, da argumentos sólidos, congruentes, razonables y comprensibles, en que se analiza la figura del desahucio, y conforme a la normativa constitucional y legal, concluye que la *providencia de desahucio*, que obra de fs. 118 de los autos es: *arbitraria, ilegal e ilegítima porque no cumple los presupuestos de los referidos Arts. 184, 185 y 624 del Código del Trabajo, ni de los anteriores ni de los reformados conforme se menciona en dicho documento, por lo que no surte efecto de ninguna clase*<sup>9</sup>. Por lo expuesto, no ha lugar al cargo formulado por el recurrente al amparo del caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal, en razón a que de los argumentos vertidos es evidente que la Sala de apelación ha observado en su análisis y argumentación la garantía de motivación, prevista en los artículos 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución; 89, 90.5; 95. 7 del Código General de Procesos, así como el 313 del mismo cuerpo de leyes.

**7.2. CARGO: CASO CUARTO.-** En conocimiento de los argumentos esgrimidos por parte de la casacionista, y toda vez que fundamenta su recurso en la causal cuarta, esto es por violación indirecta de la norma sustantiva, se hace necesario analizar sobre la naturaleza misma de la causal cuarta, en la que no se lesiona la norma sustantiva derecha o rectamente, como dice el tratadista Humberto Murcia Ballén *como si ocurre en la directa, ya que en esta forma de quebranto no entra en juego el error de hecho ni el de derecho, sino mediante el problema probatorio, se trata entonces de una infracción medio*<sup>9</sup>, El ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Santiago Andrade Ubidia, citando una de las sentencias emitidas por la Sala de lo Civil y Mercantil, expresa que la valoración de la prueba es una atribución *soberana o autónoma de los jueces de instancia*<sup>9</sup> y lo que le corresponde al Tribunal de Casación es *[1/4] controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba*<sup>10</sup>

---

9 Humberto Murcia Ballén, "La Casación Civil en Colombia", (Bogotá: 1996, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996) 345

10 Santiago Andrade Ubidia,, La Casación Civil en el Ecuador", (Quito: Andrade y Asociados ,Fondo

Mas, para comprobar si procede o no el recurso por esta causal, deben cumplirse simultáneamente los siguientes requisitos: a) Identificación precisa del medio de prueba que según el casacionista se ha producido (testimonios, confesión de parte, instrumentos públicos o privados, inspección judicial, dictámenes de intérpretes o peritos); b) Determinación de la norma procesal sobre la valoración de la prueba, que a su juicio ha sido violentada; c) Demostración cómo se ha violado la norma sobre la valoración de la prueba; y d) Puntualización de la o las normas sustantivas o materiales que han sido inaplicadas, o han sido interpretadas erróneamente, cumpliendo con ello con la <sup>a</sup> configuración jurídica completa<sup>o</sup>, que se produce como bien lo señala el doctor Andrade Ubidia, cuando se cumplen dos premisas: i) La mención de la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada y ii) La norma sustantiva que como resultado del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba ha sido aplicada indebidamente o ha sido inaplicada.

Del cotejamiento del memorial de casación con la sentencia atacada, se advierte que el vicio acusado por el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, según el casacionista es por aplicación indebida y violación del Art. 164 del COGEP, <sup>a</sup> *en cuanto a la valoración de la prueba, el DESAHUCIO ha sido probado en el proceso, tanto en primera instancia, como ante los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por cuanto conforme se desprende del Contrato a Plazo fijo celebrado entre el señor MANZANO CHINQUE WILSON LORENZO y el GADMILA (Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, el mismo tenía vigencia de un año y se procedió a notificarle con el respectivo Desahucio en aplicación a los artículos 184, 185 y 624 del Código del Trabajo.*<sup>o</sup>

Indica que:

<sup>a</sup> existe falta de aplicación de la valoración de la prueba, lo que ha dado lugar a <sup>a</sup> la equivocada aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo que condena a la Institución del Estado al pago de una indemnización [ $\frac{1}{4}$ ] por despido intempestivo al trabajador que laboró por tres años 5 meses con una remuneración mensual de USD 584,00, valor indemnizatorio que no se justifica su cuantificación, ya que el artículo 188 establece como indemnización una remuneración por cada año de servicio y si es superior a 3 años el tiempo de trabajo es una remuneración por cada año de servicio, alterando incluso lo prescrito en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2 que regula la remuneración máxima en el sector público [ $\frac{1}{4}$ ] que con precisión señala que en el supuesto caso de un despido intempestivo, las indemnizaciones serán de hasta (7) salarios mínimos básicos unificados del

---

Editorial, 2005) 155

trabajador por cada año de servicio [¼ ] por tanto la infracción procesal de la violación de ley fue cometida al momento en que los jueces indican que la prueba actuada por las partes se la ha valorado en su conjunto en el fallo subido en grado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica<sup>o</sup> (Sic).

Como se dejó explicitado en el análisis del caso segundo, la argumentación para otorgar el despido intempestivo por el Tribunal Ad quem, que confirma la sentencia de primer nivel, se dio en razón a que la providencia de desahucio, no surtía efecto alguno, por ser contraria a derecho, por violación expresa de los artículos 184, 185 y 624 del Código del Trabajo y porque el procedimiento conforme el artículo 185 que recoge la Cláusula Séptima del contrato de trabajo fue inobservada, por no haberse contado para su notificación con la autoridad del trabajo.

La supuesta inobservancia para el casacionista nace porque se ha afirmado que <sup>a</sup> [¼ .] la prueba actuada por las partes se la ha valorado en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica [¼ ]<sup>o</sup>; pero no indica de qué forma se produjo dicha infracción.

Este Tribunal de Casación observa lo siguiente:

a) El artículo 164 del COGEP, acusado por falta de aplicación, preceptúa que la apreciación de la prueba debe realizarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que es una operación intelectual basada en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano. La Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del año 2003, No. 224 de 30 de Julio, R.O., 193 de 20 de octubre de dos mil tres, tomando el concepto de Couture, definía a la Sana Crítica como: *<sup>a</sup> [¼ ] la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz procedimiento.<sup>o</sup>*

Siendo por tanto, la sana crítica un sistema no legal de valoración de la prueba, pero que pese a ello no puede ser arbitrario, en razón a que los parámetros que se exigen o al que debe sujetarse es a un sistema lógico de valoración de la prueba, fundado en la experiencia que le permita demostrar las razones para haber arribado a la certeza con respecto a la prueba actuada en el juicio.

De lo dicho, y de la apreciación que el Tribunal de apelación hace de la prueba en la sentencia, se vislumbra que la misma se ciñe para su valoración a un razonamiento lógico jurídico, que está lejos de ser arbitrario o falta de coherencia o sensatez, razón por la cual determina que el desahucio que alega el empleador, tan solo puede ser invocado por el trabajador, esto, en virtud de la reforma introducida al respecto por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del trabajo en el hogar, artículo 184 del Código del Trabajo, concluyendo de ello el Tribunal Ad quem, que al hacer efectivo el desahucio la entidad demandada, cuando ya no era su potestad hacerlo, se ha producido el despido intempestivo del trabajador Wilson Lorenzo Manzano Chinque.

Restringido este Tribunal de casación por el principio dispositivo, exclusivamente a las pretensiones del recurrente, conforme así lo disponen los artículos 168.6 de la Constitución de la República<sup>11</sup> y el 19 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>12</sup>, y conforme a la doctrina, como bien lo expone el tratadista Hernando Devis Echeandía: *“[1/4] la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista, en su escrito de interposición y fundamentación del recurso, es decir que se trata de un acto procesal exclusivo de los litigantes, como el proveimiento lo es del juez.”*<sup>13</sup>; se observa que en cuanto a la alegación alusiva al error en la aplicación del Art. 188 del Código del Trabajo, en el monto indemnizatorio constante en la sentencia recurrida, el tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, confirmó la sentencia venida en grado, misma que al liquidar el despido, no lo hace conforme a lo preceptuado en el Art. 188 del Código en referencia, sino en atención al contrato colectivo, no vislumbrándose por tanto, vulneración alguna de la disposición aludida .

Finalmente, en lo concerniente a que el valor indemnizatorio altera <sup>a</sup> incluso lo prescrito en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2 que regula la remuneración máxima en el sector público [1/4] que con precisión señala que en el supuesto caso de un despido intempestivo las indemnizaciones serán de hasta (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador por cada año de servicio.<sup>o</sup>; se observa que lo afirmado por el casacionista carece de sustento, en razón a que el Mandato Constituyente 2, artículo 8, inciso segundo, no es el que regula en caso de despido la indemnización que corresponde a quien

---

11 “6.- La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”

12 Art. 19. PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley [...].”

13 Cita en la sentencia No. 0030-2010, de la Ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Hernando Devis Echeandía, “Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso”, (Bogotá: Editorial ABC, 1993), pág. 562

haya sido víctima de aquel, sino el Mandato Constituyente 4, Artículo 1, segundo inciso, que dispone:

<sup>a</sup> Las indemnizaciones por despido intempestivo, de persona que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado [¼ ] Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior.º (Énfasis nos pertenece)

De lo que se desprende, que la afirmación de la defensa técnica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, es equívoca en cuanto a la determinación del Mandato; además, tampoco se cumplen los presupuestos de su alegación, ya que en caso de despido el monto indemnizatorio como bien se determina en el inciso segundo del artículo 1 del Mandato 4, <sup>a</sup> [¼ ] no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privadoº; verificándose que la sentencia de alzada, confirmatoria de la primer nivel, no supera de forma alguna el monto estipulado en el mandato en mención.

De lo expuesto ut supra, se evidencia que no tiene asidero jurídico el cargo alegado, en virtud de que la prueba ha sido apreciada acorde a lo que dispone el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica, en la que los jueces conforme a su experiencia y lógica, entregan las razones para haber arribado a la conclusión, de que ha lugar al despido intempestivo, en la medida que el desahucio alegado por la parte demandada, no podía ni debía ser tomado en consideración, en virtud, de las reformas formuladas al Código del Trabajo, análisis que se encuentra en líneas precedentes, inobservancia por parte del empleador que dio lugar a las indemnizaciones correspondientes conforme se analiza en la sentencia impugnada, por consiguiente el cargo acusado bajo el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, no prospera.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR,  
Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa  
la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos,  
el 20 de diciembre del 2017, las 15h48. Sin costas. Notifíquese.

**DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA  
CONJUEZA NACIONAL (E)**

**DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR  
JUEZ NACIONAL**